República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-79723189-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 27 de Agosto de 2021

Referencia: Sociedad Anonima La Sibila. Amparo rg 4310

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala “A”, Dres. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación) a fin de resolver el Expte. EX-2021-73106014- caratulado: “**Sociedad Anónima La Sibila s/amparo”.-**

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que mediante IF-2021-73105915-APN-DTD#JGM la firma SOCIEDAD ANÓNIMA LA SIBILA interpone recurso de amparo en los términos del artículo 182 de la ley 11.683 por la demora excesiva del organismo fiscal en resolver la solicitud de reintegro sistemático de las retenciones del impuesto al valor agregado, correspondiente a los períodos 12/2020 a 04/2021 por un importe total a reintegrar de $1.369.335,52.

Explica que se encuentra alcanzada por el “Régimen de Retención del Impuesto al Valor Agregado” previsto en la RG 4310/2018 por sus operaciones de venta de granos.

Efectúa una reseña del procedimiento dispuesto por el citado régimen y señala que el trámite de reintegro sistemático concluye con la acreditación en la cuenta bancaria de la CBU informada por el productor, estableciendo el propio organismo recaudador como plazo máximo para ello, el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones, salvo que se efectúen verificaciones u observaciones en caso de inconsistencias.

Sostiene que, habiendo cumplido con todos los requisitos y condiciones de la Resolución General 4310/2018, le correspondía por legítimo derecho el reintegro sistemático por las retenciones de IVA que se le practicaron en los períodos señalados.

Explica que, ante la falta de acreditación en su cuenta de las retenciones en cuestión, y al no surgir inconsistencias de las consultas previstas en el art. 68 de la R.G. 4310, con fecha 16 de julio de 2021, interpuso pedido formal de pronto despacho a los efectos de hacer cesar la mora.

Señala que, posteriormente, encontrándose vencido el plazo previsto en el segundo párrafo del

art. 182 de la ley 11.683 y no habiéndo cesado la mora del organismo fiscal, viene a interponer recurso de amparo, a los efectos de que se intime a la AFIP al inmediato cese de la mora y se ordene finalizar el trámite de “Reintegro Sistemático” al que tiene legítimo derecho, con la consecuente acreditación en la cuenta bancaria de la empresa.

Expone luego las razones por las que considera que en autos se encuentran cumplidos los requisitos que habilitan la procedencia del recurso de amparo previsto en la legislación. Cita doctrina y jurisprudencia en abono de su posición.

Acompaña prueba documental y hace reserva del caso federal.

II.- Que mediante IF-2021-76688905-APN-DTD#JGM produce su informe el organismo fiscal.

Dice que, en primer término, procedió con la debida urgencia del caso a consultar al área competente en el trámite para que informe acerca de los datos requeridos.

En este sentido, añade que, a los fines de concluir sobre el trámite en cuestión, previamente deben transitar las solicitudes del caso por las distintas etapas indispensables para el debido contralor de la materia, debiendo contar con un tiempo prudencial para la realización de dicha tarea.

Por su parte, y en cuanto a la viabilidad del recurso intentado, expone que debe verificarse, como requisito ineludible, la existencia de una demora excesiva en un trámite o diligencia a cargo del organismo fiscal, que cause un perjuicio actual, real o potencial, al normal desenvolvimiento de un derecho del contribuyente que debe provenir de una conducta administrativa arbitraria o ilegítima, capaz de sustentar el recurso impetrado, encuadrándose en tal concepto las demoras excesivas e injustificadas y aquellos casos en los que existiendo un trámite pendiente de realización haya transcurrido un plazo que excediera lo razonable.

Sentado lo expuesto, sostiene que, de las actuaciones administrativas, no surge que, en el presente caso, se hayan producido prolongados e injustificados períodos de inactividad de la Administración, no acreditándose la “demora excesiva” a que refiere la norma.

Añade que, la falta de reintegro de los montos reclamados, se debe exclusivamente a razones de público conocimiento provocadas por la pandemia por COVID-19, que provocó serios inconvenientes para el desarrollo normal de las tareas de control que deben ser llevadas a cabo por el organismo recaudador.

Por lo expuesto, solicita que se rechace el amparo interpuesto.

Por último, cita jurisprudencia, acompaña los antecedentes administrativos y hace reserva del caso federal.

III.- Que mediante PV-2021-78754598-APN-VOCII#TFN se elevan las actuaciones a conocimiento de la Sala “A”.

IV.- Que cabe tener presente que el artículo 182 de la ley 11.683 –t.v.- dispone que: “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal de la Nación mediante recurso de amparo de sus

derechos”.

Conforme la definición legal, el recurso de amparo es un remedio procesal tendiente a controlar las facultades de la administración fiscal con el objeto de evitar que sean ejercidas arbitrariamente.

El precepto transcripto establece cuales son los requisitos que deben verificarse para su procedencia, a saber: a) perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) existencia de una demora excesiva; c) trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la AFIP-DGI y d) interposición del pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de 15 (quince) días sin que se hubiere resuelto el trámite.

Ahora bien, el legislador ha dejado al prudente arbitrio del Tribunal la dilucidación de la efectiva existencia de “demora excesiva”, la que dependerá entonces, de cada caso concreto, pues dicha expresión no podrá ser considerada como un mero cómputo de tiempo desde la petición hasta la interposición del recurso, sino que deberán tenerse presente circunstancias tales como la complejidad del trámite, las razones de la demora, el tiempo que naturalmente ha de demandar el necesario accionar del organismo recaudador en el cumplimiento de los deberes que le incumben y también la conducta del interesado. Igual de importancia habrá de otorgarse a la valoración del perjuicio concreto –actual o inminente- que el accionar moroso del Fisco pueda implicar.

V.- Que ello así deben analizarse entonces las circunstancias fácticas del caso a fin de determinar la existencia de una demora que pueda calificarse como excesiva respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora resulta imputable al organismo fiscal.

Así, no está controvertido que la amparista se encuentra comprendida en el Sistema de Información Simplificado Agrícola -SISA- de carácter obligatorio para los productores, respecto de la producción y comercialización de granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y legumbres secas (art. 1° de la RG 4310/2018).

Bajo ese régimen, atento el vencimiento del plazo para la acreditación del reintegro de las retenciones y no surgiendo de las consultas efectuadas, que existieran inconsistencias en las operaciones sujetas a reintegro, la firma presentó con fecha16/07/2021 el pedido de pronto despacho a los efectos de hacer cesar la demora en la conclusión del trámite referido (vid. RE-2021-73103332-APN-SGAI#TFN).

En tanto, del informe acompañado por la representación fiscal emitido por la División Egresos Tributarios con fecha 17 de agosto de 2021, referido al presente amparo surge que *“...los períodos que se encuentran comprendidos en el mismo presentan igual estado, es decir, se encuentran en proceso de tramitación dentro de la última instancia, y una vez concluida esta, se hará efectivo su pago* (vid. IF-2021-76733569-APN-DTD#JGM).

Nótese que habiendo vencido el plazo que estipula la norma referida, no surgen observaciones por parte del organismo fiscal, encontrándose dentro de la última instancia.

Asimismo, el Fisco acompañó junto a los antecedentes administrativos (vid. IF-2021-76733647-APN-DTD#JGM) un informe en el cual expresamente se establece, respecto de las retenciones cuya devolución se solicita que *“...se verificó que las mismas coinciden con las informadas en Trámites de Fiscalización – Reintegro Sistemático IVA Granos a Productores -cta. cte, las cuales se encuentran pendientes de pago en CBU”*.

VI.- Que no resulta ocioso recordar que la resolución general N° 4310 prevé un Régimen Especial de Reintegro, que en su artículo 60 dispone que el importe que resulte de aplicar los porcentajes establecidos en el artículo 61 sobre la suma de la retención practicada, será reintegrado en forma sistemática a los productores incluidos en el SISA, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos en dicho título.

Por su parte, el artículo 65 específicamente y en lo que aquí interesa, dispone *que "La acreditación del reintegro se efectuará hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones"*.

A su vez, la mencionada norma reglamentaria fija una serie de controles y procedimientos de verificación y conciliación previos al reintegro pretendido cuando se detectare que no se observaron los requisitos y condiciones de la normativa o se adviertan inconsistencias (arts. 60, 63, 66 y 67).

Finalmente, cabe destacar que en su artículo 68 se dispone que si hubiere transcurrido el plazo para que se acrediten los importes correspondientes al reintegro sistémico sin que el mismo se haya efectuado, el productor deberá efectuar consulta mediante clave fiscal al servicio SISA "Régimen de devolución de retenciones", el que le proporcionara el detalle de las operaciones informadas en sus declaraciones juradas del impuesto al valor agregado que no fueron reintegradas, con el motivo que originó la observación, emitiéndose una constancia con el detalle de las observaciones y fecha de la consulta.

VII.- Que en ese contexto normativo y fáctico, teniendo presente los plazos en que deben efectuarse los reintegros conforme lo dispuesto en el artículo 65 de la RG 4310, sólo cabe concluir que después de varios meses desde la primera presentación, el ente fiscal no ha resuelto lo solicitado por la actora, habiendo incurrido en una demora excesiva que torna procedente el remedio intentado por la recurrente.

Entiendo oportuno señalar que los plazos establecidos en la aludida resolución general han sido fijado por el propio organismo y por lo tanto se encuentra obligado a cumplirlos en término, sin esperar que los acreedores acudan al Tribunal para ejercer los derechos que les acuerda la normativa vigente.

En mérito a lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por SOCIEDAD ANÓNIMA LA SIBILA, con costas, debiendo el organismo fiscal finalizar, en el término de quince (15) días, el trámite de reintegro sistemático de las retenciones del IVA, por las operaciones de los diciembre de 2020 a abril de 2021.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Guzmán.-

Por ello, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por SOCIEDAD ANÓNIMA LA SIBILA, con costas, debiendo el organismo fiscal finalizar, en el término de quince (15) días, el trámite de reintegro sistemático de las retenciones del IVA, por las operaciones de los diciembre de 2020 a abril de 2021.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de conformidad con el artículo 59 del RPTFN, por encontrarse en uso de licencia el Vocal Titular de la Vocalia de la 3era Nominación..

Regístrese, notifíquese, y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.27 12:39:31 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.27 12:49:25 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.27 12:49:26 -03:00